

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 22/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION FECHA REMATE- REQUIERE ACTUALIZAR AVALUO. DOM.	21/07/2021		
41001 2017 40 03010 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	EFRAIN LOZANO PARRA	Auto de Trámite No aclara y ordena el pago de títulos.	21/07/2021		
41001 2018 40 03010 00076	Ordinario	MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	Auto resuelve corrección providencia Oficio Nro. 1536. H.	21/07/2021		
41001 2014 40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION FECHA REMATE - REQUIERE ACTUALIZAR AVALUO. DOM.	21/07/2021		
41001 2019 41 89007 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 392 del CGP, para el día 29-07-2021 a las 08:30. H.	21/07/2021		
41001 2019 41 89007 00441	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACION POR PARTE DE LA PREVISORA DOM.	21/07/2021		
41001 2019 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador ad litem: Abogado Wilfgang David Ramírez Peña Oficio Nro. 1534. H.-	21/07/2021		
41001 2019 41 89007 00665	Ejecutivo Singular	MIRIAM HUERGO DE ESCOBAR	GILMA CALDERON VARGAS	Auto niega medidas cautelares H.	21/07/2021		
41001 2019 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago	21/07/2021		
41001 2019 41 89007 00815	Verbal	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA INICIAL- AGOSTO 18/2021 A LAS 8:30 A.M. DOM.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO ORTÍZ TRILLERAS	Auto resuelve Solicitud ACEPTA SUBROGACIÓN DE BANCOLOMBIA A FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00346	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO	Auto ordena enviar proceso Auto ordena remitir el proceso a la Cámara de Comercio por Insolvencia. Oficio Nro. 1517. H.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00348	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y costas.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00418	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y Costas.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00461	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FARID TORRENTE CASTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1518.	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto 440 CGP	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00565	Monitorio	FUNDACION POTENCIAL HUMANO	COMPARTA E.P.S-S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA INICIAL- AGOSTO 26/2021 8:30 A.M. DOM.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS. DOM.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMAMDADA. DOM.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00727	Ejecutivo Singular	ANTONIO ALARCON AVILA	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto ordena emplazamiento Nancy Liseth Sanabria Daza. H.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA PAULA PEÑA POLANCO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto acepta suspensión del proceso.	21/07/2021		
41001 2020 41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO QUE NO HAY TITULOS DOM.	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1514	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00231	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	JHON JAIRO JARA LOSADA	Auto decreta retención vehículos OFICIO 1519	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Auto acepta cesión del crédito.	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS	Auto decreta retención vehículos OFICIO 1535	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00357	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	MARIO BERNAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MEDIDA OFICIO 1520	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00399	Verbal	MARICELA CHAVARRO CHAVEZ	JESUS ALONSO CRUZ MORALES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00466	Ejecutivo Singular	INSCO SAS	CRISTINA POVEDA POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00466	Ejecutivo Singular	INSCO SAS	CRISTINA POVEDA POLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1511	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00510	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00510	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1515 Y 1516	21/07/2021		
41001 2021 41 89007 00517	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE	Auto pone en conocimiento OFICIO DE RTA MEDIDA	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00563	Ejecutivo Singular	ADRIANA ARELLANO PLAZAS	REINALDO SIERRA CAMPOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00563	Ejecutivo Singular	ADRIANA ARELLANO PLAZAS	REINALDO SIERRA CAMPOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 527 - 528. DOM.	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00574	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00574	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1518. DOM.	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00576	Ejecutivo Singular	GERMAN OSORIO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00576	Ejecutivo Singular	GERMAN OSORIO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1521 Y 1522	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MAYERLI GIRALDO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MAYERLI GIRALDO BEDOYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1523 Y 1524	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00584	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SOLANYI RODAS GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00584	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SOLANYI RODAS GAVIRIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1526 Y 1626 NT	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN PRIETO BARRETO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00590	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS	OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLAREAL	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ELSA MARIA MEDINA ROJAS	Auto inadmite demanda	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL MONJE MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL MONJE MONJE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1532	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00598	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CATHERINE PERDOMO VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00598	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CATHERINE PERDOMO VERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1530. DOM.	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARAS SIBSANAR NT	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1° de Pequeñas Causa sy Competencia Múltiple de Neiva. H.	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00602	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN MOLINA COMETA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00602	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN MOLINA COMETA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 537. DOM.	21/07/2021	
41001 2021	41 89007 00603	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOGENES PERDOMO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00603	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIogenes Perdomo Ortiz	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1533	21/07/2021		
41001 2021	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	WILLIAM GONZALEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	21/07/2021		
41001 2021	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	WILLIAM GONZALEZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1531.	21/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA
RADICADO	410014003 010 2013 00333 00

En atención a la solicitud que antecede de la apoderada de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	C.C. N° 891.100.656-3
Demandado	Efraín Iozano Parra	C.C. N° 14.211.308
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00443-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aclaración del numeral segundo del auto de fecha 22/04/2021 elevado por la apoderada de la parte actora, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aclarar el numeral 2 del auto calendarado el 22/04/2021, como quiera que si bien el capital y los intereses suman un total de \$92.527.936, oo M/Cte., dentro del proceso existen abonos los cuales ascienden a la suma de \$22.484.176, motivo por el cual la liquidación modificada en la anterior providencia queda concretada en la suma real de \$70.043.760, oo M/Cte., y no como indica la apoderada.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósitos judicial a favor del demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificado con Nit. N.º 891.100.656-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR a la parte actora que se procederá a generar orden de pago por los siguientes títulos de depósito judicial en atención a la relación de título expedida por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000970192	09/08/2019	\$ 1.039.965,00
439050000973690	09/09/2019	\$ 1.039.965,00
439050000977745	11/10/2019	\$ 1.039.965,00
439050000981149	08/11/2019	\$ 1.039.965,00
439050000984376	04/12/2019	\$ 1.039.965,00
439050000989088	03/01/2020	\$ 1.039.965,00
439050000993707	12/02/2020	\$ 1.039.965,00
439050000997315	12/03/2020	\$ 1.119.002,00
439050000999589	07/04/2020	\$ 1.079.483,00
439050001002796	14/05/2020	\$ 1.079.483,00
439050001006767	30/06/2020	\$ 1.079.483,00
439050001007953	07/07/2020	\$ 1.079.483,00
439050001011591	20/08/2020	\$ 1.079.483,00
439050001014010	11/09/2020	\$ 1.079.483,00
439050001016889	13/10/2020	\$ 1.079.483,00
439050001019539	12/11/2020	\$ 1.079.483,00
439050001022126	07/12/2020	\$ 1.079.483,00
439050001025125	06/01/2021	\$ 1.079.483,00
439050001027933	09/02/2021	\$ 1.079.483,00
439050001030884	12/03/2021	\$ 1.114.243,00
439050001033511	12/04/2021	\$ 1.096.863,00
439050001035993	04/05/2021	\$ 1.096.863,00
439050001040236	15/06/2021	\$ 1.096.863,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

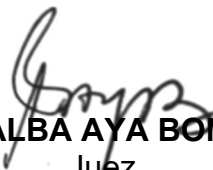
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001043930	15/07/2021	\$ 1.096.863,00
TOTAL		\$ 25.774.765,00

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 14211308 **Nombre** EFRAIN LOZANO PARRA

Número de Títulos 24

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000970192	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000973690	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000977745	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000981149	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000984376	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000989088	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000993707	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 1.039.965,00
439050000997315	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 1.119.002,00
439050000999589	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001002796	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001006767	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001007953	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001011591	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001014010	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001016889	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001019539	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001022126	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001025125	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001027933	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 1.079.483,00
439050001030884	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 1.114.243,00
439050001033511	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 1.096.863,00
439050001035993	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 1.096.863,00
439050001040236	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 1.096.863,00
439050001043930	8910066563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.096.863,00

Total Valor \$ 25.774.765,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00076-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE(S)	MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA.
CAUSANTE(S)	ANCIZAR MORALES SIERRA Y OTROS.
FECHA	21 de julio de 2021.

ASUNTO:

Este Despacho judicial evidencia en el numeral primero del auto de fecha 28 de junio de 2021, hubo un error involuntario al momento de nombrarse curador ad litem solamente al demandado Ancizar Morales Sierra, cuando en realidad se le debe nombrar al demandado antes mencionado y de los tercero que se crean con derecho de intervenir en esta causa; por tal motivo, esta judicatura ordenará la corrección del presente proveído de oficio, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto fechado 28 de junio de 2021, el cual quedará así:

“(…) PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA identificado(a) con C.C. N° 1079411240 y TP. 324.379 del CSJ, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) ANCIZAR MORALES SIERRA con C.C. 1.471.027 y de los terceros que se crean con derecho de intervenir en esta causa.

*Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y/o mandamiento de pago, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo. (...)”*

SEGUNDO.- Oficiar al curador ad-litem de lo aquí corregido.

TERCERO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva Huila, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVILLA
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACO
RADICADO	410014023 010 2014 00083 00

La anterior solicitud que efectúa el Municipio de Neiva, relacionada con la realización de la diligencia de remate del bien objeto de cautela se deniega por cuanto dentro del expediente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 05 de Abril del presente año, en el sentido de presentar el avalúo del bien actualizado, por cuanto el aquí obrante data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00366-00

Neiva (Huila), 21 de julio de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día veintinueve (29) de julio del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda**, en contra **Seguros del Estado S.A.**

I. DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad:

Facturas: 159044, 159117, 159271, 159531, 160764, 160778, 161587, 161885, 162319, 162417, 156394, 156441, 158776, 158777, 159232, 159329, 161814, 162018, 162304, 162489, 162734, 155087, 155833, 156516, 162605, 162739, 161889, 162725, 162733, 163015, 163016, 163082, 155089, 156043, 157404, 158173, 158698, 160091, 161758, 162192, 162193, 162735, 155873, 156013, 156338, 156436, 156471, 156675, 157366, 157782, 158094, 158257, 159604, 161752, 162418, 162418, 162641, 162710, 162726, 155801, 156149, 158243, 158398, 158450, 158774, 159542 y 159765.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

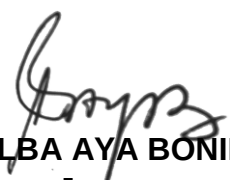
NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

2

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2019 00441 00

Previamente a resolver sobre la Terminación del presente proceso peticionada por el señor apoderado de la entidad demandada **LA PREVISORA S.A.**, se pone en conocimiento de la parte ejecutante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** la respectiva solicitud y anexo para que se pronuncie al respecto.-

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00544-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ELBER ARTURO HERNANDEZ
FECHA	21 de julio de 2021.

Evidenciado el memorial suscrito por la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): MIRIAM HUERGO DE OSCOBAR.
Demandado(s): GILMA CALDERÓN VARGAS Y
EDUARDO CALDERÓN VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-00665**-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 21 de julio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte actora; procede éste Despacho a negar la misma, por cuanto esta ya fue decretada junto con el mandamiento de pago, expidiéndose el oficio Nro. 3908, el cual fue retirado por la abogada el día 03 de diciembre de 2019, tal y como se vislumbra en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

OFICIO No. 3908.

Neiva, ~~19 SET. 2019~~

Señor

PAGADOR y/o TESORERO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA AMELIA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO
DE YAGUARÁ (H)

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la MIRIAM HUERGO
DE ESCOBAR, con C.C. 26.413.405, y en contra de GILMA CALDERÓN
VARGAS con C.C. 55.167.009 Y EDUARDO CALDERÓN VARGAS con C.C.
12.108.483.

RAD- 41001-41-89-007-2019-00665-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto
dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el
embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario
Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **GILMA
CALDERÓN VARGAS con C.C. 55.167.009**, como empleado(a) de(l)
INSTITUCIÓN EDUCATIVA AMELIA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO
DE YAGUARÁ (H). Se limita la medida en la suma de **\$19.000.000.00. Mcte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de
este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el
efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la
advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo
pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaria.

Helena P. Paladinez
36062718
03-12-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-00738.00

Neiva Huila, 21 de julio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con C.C. 890.903.407-9**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

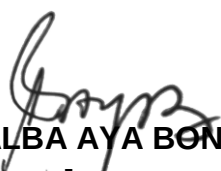
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiéase a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con C.C. 890.903.407-9**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
DEMANDADO	COPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.COOMOTOR-DUBIER ARLEY COLLAZOS GUARACA Y MARIA IRMA LOSADA DE FIERRO.
RADICADO	410014189 007 2019 00815 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **18** del mes de **Agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

- a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c. Audiencia de conciliación
- d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- h. Alegatos
- i. Sentencia

- 2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

- 2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.2.- TESTIMONIAL:

- Se decreta el testimonio de la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado “AUTO RODAJES”, señora ASTRID PIRAGUA ESCANDON, para que declare conforme a lo peticionado por la parte demandante en el acápite de pruebas.

Se requiere a la parte demandante para que haga comparecer a la citada testigo en la fecha y hora indicadas para la presente audiencia.

2.1.3.- Se deniega el testimonio de los señores Liliana Sáenz Ortiz y Jorge Alberto Cuenca Perdomo, por cuanto no se indicó el objeto de ésta prueba conforme lo exige el art. 212 del C. G. Proceso.

2.2.- Por la parte DEMANDADA: COOMOTOR LTDA.:

2.2.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de Parte a la demandante DEYANIRA MONTEAELGRE SAENZ; no obstante el mismo ya fue decretado como prueba de oficio.

2.2.3.- TESTIMONIAL:

- Se decreta el testimonio de la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado “AUTO RODAJES”, señora ASTRID PIRAGUA ESCANDON con el fin de que se ratifique en el contenido de la Factura de Venta No. 89325 con fecha de expedición – 15-03-2019, por valor de \$1.180.000.00 M/Cte., no obstante el mismo ya fue decretado como prueba de la parte demandante.

2.3.- Por la parte representada a través de CURADOR AD-LITEM:

2.3.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación de la misma, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.4.- Por la parte DEMANDADA: DUBIER ARLEY COLLAZOS GUARACA:

No se decretan por cuanto dejó vencer en silencio el término para ponerse a derecho dentro del proceso, según se infiere de la constancia secretarial de fecha 30 Enero 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

12.- RECONOCER personería al Dr. **TITO MANUEL CARVAJAL OVIES** con C.C. 4.938.944 y T. P. No. 75.908 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada COOMOTOR LTDA., en los términos del poder otorgado por el Representante legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00249 00

Se allega documentación solicitando se acepte la SUBROGACIÓN legal que hace **BANCOLOMBIA SA** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** y al efectuar el estudio de los documentos aportados, se observa que los mismos reúnen los requisitos del artículo 1666 y siguientes del código Civil, razón por la que se aceptará dicha subrogación, por la suma de \$8.750.607 con respecto al pagaré No. 4540092454 y \$3.552.985 con respecto al pagaré No. 4540090617.

Igualmente, ésta Dependencia judicial procederá al reconocimiento de personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA por reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal Colombiano.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN del crédito respecto al pagaré No. **4540092454** que aquí se ejecuta, hasta por la suma de **\$8.750.607,00 M/Cte.**; y del pagaré No. **4540090617** hasta por la suma de **\$3.552.985,00 M/Cte** a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA** con Nit. No. **809.003.170-8**.

SEGUNDO.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA con Nit. No. **809.003.170-8**, como Subrogada de los derechos y acciones que le corresponden al demandante **BANCOLOMBIA SA.**, hasta por la suma de **\$8.750.607,00 M/Cte.**, sobre el pagaré No. **4540092454**; y hasta por la suma de **\$3.552.985,00 M/Cte** sobre el pagaré No. **4540090617** base de ejecución.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C. S. J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

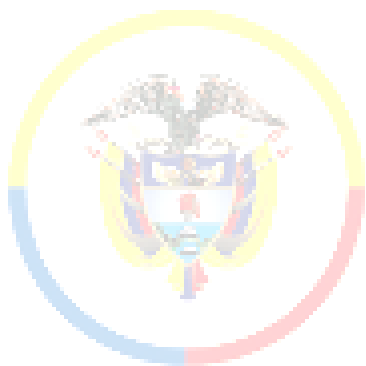
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y siguientes del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: JUAN CAMILO RAMOS CASTRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00346-00

Neiva – Huila, 21 de julio de 2021.

A folios 52 a 55 del cuaderno uno, se evidencia memorial suscrito por la operadora en insolvencia, señora Diana Marcela Ortiz Tovar, en el que informa que ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, se instauró proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, por lo que no es competente éste Juzgado para conocer las demandas.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 545 del CGP, procede este Despacho Judicial a PONER en CONOCIMIENTO al demandante el trámite de Insolvencia del demandado JUAN CAMILO RAMOS CASTRO, con el fin de que realice los tramites pertinente y reglamentados en el artículo antes mencionado.

Igualmente, se ordena remitir el expediente con destino al **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva**, para que haga parte del Proceso de **Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de JUAN CAMILO RAMOS CASTRO**, tramitado en esa entidad, así como también, dejando a disposición las medidas decretadas dentro del presente asunto

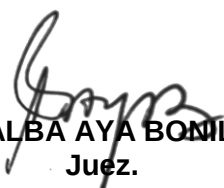
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: PÓNGASE en CONOCIMIENTO al demandante el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del demandado JUAN CAMILO RAMOS CASTRO.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso con destino al **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva**, para que haga parte del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de JUAN CAMILO RAMOS CASTRO, tramitado en esa entidad.

TERCERO: Dejar a disposición de la **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva**, las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JUAN CAMILO RAMOS CASTRO, para que hagan parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de JUAN CAMILO RAMOS CASTRO.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00348-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
FECHA	21 de julio de 2021

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00418-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA.
FECHA	21 de julio de 2021

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00461-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO(S)	FARID TORRENTE CASTRO.
FECHA	21 de julio de 2021.

ASUNTO:

A Folio 08 del cuaderno dos-digital, se evidencia memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente a salarios, siendo procedente para ésta Judicatura acceder a lo allí deprecado, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, evidenciando las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se logró detallar que las mismas no fueron conforme a lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se observó el envío de los traslados de la demanda junto con los anexos; por tal razón, se ordenará requerir por segunda vez a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

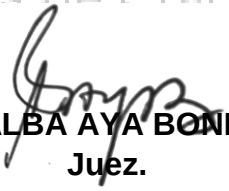
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

demandado(a)(s) **FARID TORRENTE CASTRO con C.C. 12.115.794**, como empleado(a)(s) de(l) (las) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, limitando la medida en la suma de **\$16.400.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00465.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	21 de julio de 2021.

ASUNTO:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 15 de marzo de 2021 (Fl. 104 a 114. Cd. 1.), y del auto que lo corrige de fecha 12 de abril de 2021 (Fl. 119 a 125. Cd. 1 digital), con fundamento en dos (2) pagarés Nro. 256849860 y 3407707, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación de los demandados **ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ con C.C. 4.813.393**, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar la demanda según constancia secretarial visible a folio 258; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju
Consejo
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION POTENCIAL HUMANO
DEMANDADO	COMPARTA EPS – S.
RADICADO	410014189 007 2020 00565 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **26** del mes de **Agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. (Facturas objeto de recaudo y demás documentación allegada con la demanda).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

- Se decreta el interrogatorio de Parte al Representante Legal de la entidad demandante, no obstante el mismo ya fue decretado como prueba de oficio.

- Se deniega el interrogatorio de Parte al Representante Legal de la entidad demandada por cuanto no es procedente solicitar el interrogatorio de la misma parte; no obstante el mismo ya fue decretado como prueba de oficio y podrá interrogar en la respectiva oportunidad.

2.2.3.- OFICIOS:

- **OFICIAR** a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, con el fin de que se allegue certificado de los pagos efectuados por parte de COMPARTA EPS-S a Fundación Potencial Humano, durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, con el fin de obtener certeza sobre los abonos efectuados respecto de las facturas base de ejecución..

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

12.- RECONOCER personería al Dr. Daniel Felipe Espitia Cardona C.C. 1.053.818.982 y T. P. No. 288.444 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado por la Representante legal de dicha entidad.

13.- ACEPTAR la Sustitución de poder que hace el apoderado de la entidad demandada a favor del Dr. Carlos Román Vera Medina C.C. 1.026.290.117 y T. P. No. 301.648 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Julio veintiuno (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CALPES S.A.
DEMANDADO	GERMAN ZULETA CALDERON, MARTHA ZULETA CALDERON y ANA MILENA HURTADO.
RADICADO	410014189 007 2020 00575 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de los demandados **GERMAN ZULETA CALDERON** con C.C. 93.370.467, **MARTHA ZULETA CALDERON** con C.C. 38.241.348 y **ANA MILENA HURTADO** con C.C. 55.177.865, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA
RADICADO	410014189 007 2020 00709 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA** con C.C. 1.075.245.113, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00727-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANTONIO ALARCÓN AVILA.
DEMANDADO(S)	NANCY LISETH SANABRIA DAZA Y RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ.
FECHA	21 de julio de 2021.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo de fecha 21 de junio de 2021, el

Juzgado ordena emplazar a los demandados **NANCY LISETH SANABRIA DAZA con C.C. 1.049.795.130**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado(s): MARIA PAULA PEÑA POLANCO.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00734-00

Neiva - Huila, 21 de julio de 2021.

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a resolver la petición suscrita por la parte demandante y demandada, en el que solicitan que se suspenda el presente proceso hasta por el término indicado en el memorial de fecha 29 de junio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho, que conforme a los requisitos establecidos por el Artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, **ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso hasta por el término indicado en el escrito elaborado por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

ACCEDER a la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial suscrito por los sujetos procesales de fecha 29-06-2021.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO.
DEMANDADO	LINA MARCELA CHARRY HOYOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00819 00

La anterior solicitud de reporte de títulos judiciales peticionada por la apoderada de la entidad ejecutante se deniega por improcedente, toda vez que dentro del proceso no existen medidas cautelares.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO SA
DEMANDADO	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ y YUBER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00197 00

5Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, y revisado el escrito de la demanda, se tiene que su petición de corrección de mandamiento de pago, es procedente de conformidad con el art. 286 CGP, por cuanto por omisión no se mencionó como demandado al señor YUBER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ con CC 1.143.924.412.

Por ello el Juzgado **DISPONE:**

1. CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago de 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MI BANCO SA** identificada con NIT 891.100.296-5 contra **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** con CC 1.080.292.224 y **YUBER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ** con CC 1.143.924.412, por las siguientes sumas de dinero: (...)”

2. INDICAR que el resto de disposiciones del mandamiento de pago de 21 de junio de 2021, no sufren variación alguna.

3. NOTIFICAR el presente auto de forma personal junto con el mandamiento de pago de 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00237-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO (Cesionario JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS)
DEMANDADO	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA.
FECHA	21 de julio de 2021.

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el demandante y el abogado Johnny Andrés Puentes Collazos, procede éste despacho a aceptar la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el demandante JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO, a favor del abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS con C.C. 80.098.712, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y siguientes del Código de General del Proceso, como quiera que, el proceso se encuentra en la etapa de notificación del mandamiento de pago.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIO BERNAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00357 00

Al ser procedente la solicitud, y estar acorde con el art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto que decretó la medida cautelar el 22 de abril de 2021, por error aritmético en la limitación de la misma, pues la correcta es **\$4.500.000** y no \$4.5500.000 como quedó consignado allí.

En cuanto a la solicitud de requerir al Pagador de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA respecto al cumplimiento de la referida medida decretada, se libraré oficio comunicando lo aquí decidido y requiriendo para el cumplimiento.

Por ello el Juzgado **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto que decretó la medida cautelar de embargo de salario del señor MARIO BERNAL con C.C. 12.115.507 el 22 de abril de 2021, en el sentido de limitarse a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000 M/Cte).**

2. **OFICIAR** al Pagador de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario del señor MARIO BERNAL con C.C. 12.115.507 el 22 de abril de 2021, comunicada mediante oficio No. 2021-00357/780 22 de abril 2021, requiriéndolo para que la limite a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000 M/Cte)**

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARICELA CHAVARRO CHAVEZ
DEMANDADO	JESUS ALONSO CRUZ MORALES
RADICADO	410014189 007 2021 00399 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **MARICELA CHAVARRO CHAVEZ** contra **JESUS ALONSO CRUZ MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INCO SAS
DEMANDADO	MAYERLY CUBILLOS GUTIÉRREZ y CRISTINA POVEDA POLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00466 00

Subsanada en legal forma la demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por **INCO SAS**, a través de su representante legal INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO con CC 1.075.218.063 contra **MAYERLY CUBILLOS GUTIÉRREZ y CRISTINA POVEDA POLO** y advirtiendo el despacho que el documento aportado (Contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 18 de Abril del año 2018) reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INCO SAS** identificada con NIT 901.022.457-5 contra **MAYERLY CUBILLOS GUTIÉRREZ** con CC 26.586.037 y **CRISTINA POVEDA POLO** con CC 36.306.061 por la siguiente suma de dinero:

- 1.-** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$620.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de noviembre del 2018.
- 1.2-** Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.-** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$620.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de diciembre del 2018.
- 2.2-** Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.-** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$620.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de enero del 2019.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

3.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$620.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de febrero de 2019.

4.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$620.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2019.

5.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$620.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de abril de 2019.

6.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2019.

7.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de junio de 2019.

8.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de julio de 2019.

9.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

10.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2019.

10.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

11.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2019.

12.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

13.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

14.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de enero de 2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

15.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de febrero de 2020.

16.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2020.

17.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de abril de 2020.

18.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2020.

19.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de junio de 2020.

20.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de julio de 2020.

21.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

22.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2020.

22.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$639.716.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

23.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$127.943.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2020.

24.2- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$524.252.00) M/ Cte.**, por concepto de la factura No. 57340665 de servicio de energía de ELECTROHUILA

26.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$246.010.00) M/ Cte.**, por concepto de la factura No. 1048094599 de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

27.- Por la suma de **CURENTA Y CUATRO MIL SIENTO OCHENTA PESOS (\$44.180.00) M/ Cte.**, por concepto de la factura No. 114615177, de servicio de gas.

28.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.604.000.00) M/ Cte.**, por concepto de clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00507 00

ASUNTO:

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9, a través de su representante legal MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS con CC 55.151.445 mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con NIT. 860002400-2, representada legalmente por CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO con CC 52.252.961, o quien haga sus veces para obtener el pago de la deuda contenida en las facturas de venta suscritas para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la demandante.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con NIT. 800.110.181-9 con domicilio principal en Neiva, representada legalmente por MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS con CC 55.151.445, y contra **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, con NIT. 860002400-2, representada legalmente por CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO con CC 52.252.961, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 11.283.235.00 capital de la **factura No. FEC1-404**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de \$ 2.425.345.00 capital de la **factura No. FEC1-500**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por la suma de **\$ 3.177.519.00** capital de la **factura No. FEC1-501**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago

4.- Por la suma de **\$ 548.922.00** capital de la **factura No. 183400**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago

5.- Por la suma de **\$ 343.100.00** capital de la **factura No. 183540**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago

6.- Por la suma de **\$ 2.371.719.00** capital de la **factura No. 184497**, presentada para su pago el **30 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de marzo de 2020) y hasta que se verifique su pago.

7.- Por la suma de **\$ 4.923.300.00** capital de la **factura No. FEC1-1426**, presentada para su pago el **17 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

8.- Por la suma de **\$ 2.729.619.00** capital de la **factura No. FEC1-1418**, presentada para su pago el **17 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

9.- Por la suma de **\$132.500.00** capital de la **factura No. FEC1-1417**, presentada para su pago el **17 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18 de abril de 2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.***

con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO	HAROLD PÉREZ PALOMINO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00510 00

ASUNTO:

FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S. por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **HAROLD PÉREZ PALOMINO** para obtener el pago de la obligación contenida en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanado en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.** identificada NIT 900674622-8 contra el señor **HAROLD PÉREZ PALOMINO** con C.C 7.727.448, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.020.600) M/ Cte.**, por concepto de abono canon del mes de febrero de 2021, respecto de la cuota No. 7

1.1.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$198.158) M/ Cte.**, por concepto de honorarios abogado de la referida cuota.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$970.600) M/ Cte.**, por concepto de abono canon del mes de marzo de 2021, respecto de la cuota No. 8

2.1.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$198.158) M/ Cte.**, por concepto de honorarios abogado de la referida cuota.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.168.758) M/ Cte.**, por concepto de saldo de la cuota No.09 que venció el 28 de abril de 2021, más los intereses de la referida cuota liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de abril de 2021.

3.1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.220.600) M/ Cte.**, por concepto de abono canon del mes de abril de 2021, respecto de la cuota No. 8

3.2.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$198.158) M/ Cte.**, por concepto de honorarios abogado de la referida cuota.

4.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/ Cte.**, por concepto de saldo de la cuota No.10 que venció el 28 de mayo de 2021, más los intereses de la referida cuota liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de mayo de 2021.

4.1.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$198.158) M/ Cte.**, por concepto de honorarios abogado de la referida cuota.

5.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.978.982) M/ Cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, el 15 de junio de 2021.

5.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$396.316) M/ Cte.**, por concepto de honorarios abogado de las cuotas de junio y julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

NOM

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00517 00

PONGÁSE en conocimiento de la parte interesada el oficio de respuesta allegado por la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, respecto de la medida cautelar decretada por el Despacho el 21 de junio de 2021.

LATINCO
LATINOAMERICANA DE
CONSTRUCCIONES S.A.
Medellín, 28 de junio de 2021

Señores
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva - Huila

Ref. Oficio No. 2021-00517 /1295
Proceso Ejecutiva Singular
Ejecutante: Caja de Compensación Familiar del Huila
Ejecutado: Johan Camilo Polanía Delvalle con C.C. 1.075.287.658

Asunto: Respuesta al oficio No. 2021-00517 /1295

Mariana Mesa Pérez, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en el Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.005 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.971 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **Latinoamericana de Construcciones S.A. – LATINCO S.A.**, sociedad comercial domiciliada en el Municipio de Medellín (Ant.), identificada con el NIT. 800233811-4; por medio del presente respetuosamente se informa que LATINCO S.A. terminó el vínculo laboral con el señor **Johan Camilo Olanía Delvalle** el pasado 19 de abril de 2021, por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a los dispuesto por el despacho con relación al embargo y retención salarial del demandado.

Como constancia de lo anterior, se remite la colilla del último pago de la seguridad social de **Johan Camilo Olanía Delvalle** con la respectiva novedad de retiro.

Cordialmente,

MARIANA MESA PÉREZ
Representante legal para asuntos judiciales
LATINCO S.A.



ARUS® Tecnología • Información • Conocimiento		SuAporte REPORTE INDIVIDUAL																	
Fecha creación reporte	2021-06-28, 11:29:28 a. m.		Tipo Planilla	E		Número Planilla	40827042												
			Periodo Cotización	202105		Periodo Servicio	202106												
PAGADA 2021-06-21 00:00:00.0																			
I. DATOS DEL APORTANTE																			
Razón Social	LATINCO SA																		
Documento	NI 800233881			Dirección	CALLE 18 N 35-69 AVENIDA LAS PAMAS OFICINA 424														
Tipo de Empresa	EMPLEADOR			Teléfono	4444447														
Tipo Persona	JURIDICA	Forma Presentación	ÚNICO		Total Afiliados	1246													
Ciudad	MEDELLÍN			Departamento	ANTIOQUIA														
Representante Legal	RAMIREZ ARROYAVE CARLOS ALBERTO			Identificación	CC 71627083														
II. DATOS DEL AFILIADO																			
Documento	CC 1075287658	Residente		Exonerado	S	Apellidos y Nombres	POLANIA DELVALLE JOHAN CAMILO												
Código Ciudad - Departamento	27001000 - 27		Centro de Trabajo			Ubicación Laboral	CHOCO												
III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:																			
Novedades		Percepciones	Tipo salario	Salario	Pensión			Salud			Riesgos			Caja			Parafiscales		
2021	06	28	01	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
P		F		\$ 1.800.000	\$ 0,00	15%	\$ 270.000	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
IV.TOTALES		Total Aportes Pensión	Total Aportes PSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Caja	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MDN	Total Final							
COLFONDOS		FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	MEDIMAS EPS	SEGUROS BOLIVAR	COMFACHOCO	SENA	ICBF	ESAP	MEN									
\$ 0,700		\$ 0	\$ 0	\$ 2,500	\$ 4,300	\$ 7,300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 23,800								

Página 1 de 1

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 692 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517866.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS
DEMANDADO	REINALDO SIERRA CAMPOS Y MABEL ROSA SANTOS AVILA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00563 00

ASUNTO:

La señora **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **REINALDO SIERRA CAMPOS y MABEL ROSA SANTOS AVILA** para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato de vivienda urbana suscrito por las partes el día 01 de Enero del año 2018, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS** con C.C.55.198.438.contra **REINALDO SIERRA CAMPOS** con C.C.12.119.928 y **MABEL ROSA SANTOS AVILA** con C.C. 36.161.195 por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al periodo del mes de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al periodo del mes de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el 15 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

c.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al periodo del mes de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el 15 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al periodo del mes de Julio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el 15 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al periodo del mes de Agosto del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el 15 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al periodo del mes de Septiembre del 2020.

- Por los intereses mortorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, exigibles desde el 15 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/Cte.**, por concepto de la **CLAUSULA PENAL** estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO** identificado con C.C. 7.715.549. y T.P No. 153.920 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00574 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. GF1-159622** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 8911800082 contra **LUIS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS** con C.C. 1.075.303.915 por las siguientes sumas de dinero:

POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARE No. GF1-159622.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTAY TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$253.516.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del respectivo Pagaré.

- Más los **Intereses Moratorios** a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (08 de Julio del 2021) hasta que se verifique la cancelación total.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

POR LAS CUOTAS EN MORA.

1°.- Por la suma de **(\$105.430.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Agosto de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.2.- \$23.726.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Julio de 2020 al 16 de Agosto de 2020.

1.3.- \$ 4.280.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

2°.- Por la suma de **(\$107.132.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Septiembre de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.2.- \$22.071.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Agosto de 2020 al 16 de Septiembre de 2020.

2.3.- \$ 4.233.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

3°.- Por la suma de **(\$108.862.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Octubre de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.2.- \$20.390.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Septiembre de 2020 al 16 de Octubre de 2020.

3.3.- \$ 4.185.00 M/Cte., por concepto de Seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- Por la suma de **(\$110.620.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Noviembre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.2.- \$18.681.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Octubre de 2020 al 16 de Noviembre de 2020.

4.3.- \$ 4.136.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

5°.- Por la suma de **(\$112.406.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Diciembre de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.2.- \$16.945.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Noviembre de 2020 al 16 de Diciembre de 2020.

5.3.- \$ 4.086.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

6°.- Por la suma de **(\$114.221.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Enero de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

6.2.- \$15.180.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Diciembre de 2020 al 16 de Enero de 2021.

6.3.- \$ 4.035.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

7°.- Por la suma de **(\$116.065.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

7.2.- **\$13.387.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Enero de 2021 al 16 de Febrero de 2021.

7.3.- **\$ 3.984.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro.

8°.- Por la suma de **(\$117.939.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Marzo de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

8.2.- **\$11.566.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Febrero de 2021 al 16 de Marzo de 2021.

8.3.- **\$ 3.392.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro.

9°.- Por la suma de **(\$119.844.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Abril de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

9.2.- **\$9.714.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Marzo de 2021 al 16 de Abril de 2021.

9.3.- **\$ 3.878.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro.

10°.- Por la suma de **(\$121.779.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Mayo de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.2.- \$7.833.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Abril de 2021 al 16 de Mayo de 2021.

10.3.- \$ 3.825.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

11°.- Por la suma de **(\$123.745.00) M/ Cte.,** correspondiente al capital en mora de la cuota del 16 de Junio de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde 17 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

11.2.- \$5.922.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido del 17 de Mayo de 2021 al 16 de Junio de 2021.

11.3.- \$ 3.770.00 M/Cte., por concepto de Seguro.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.).

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 de Bogotá D.C., y T. P. No. 143.933 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN OSORIO GRANADA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00576 00

ASUNTO:

GERMÁN OSORIO GRANADA actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GERMÁN OSORIO GRANADA** identificado con C.C. 10.267.483 contra **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO** con C.C. 1.065.601.841, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 05 de junio de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b- Por los intereses remuneratorios pactados, generados del 05 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con C.C. 36.088.553 y T.P. 176.632 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	MAYERLI GIRALDO BEDOYA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00580 00

BANCO FINANDINA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MAYERLI GIRALDO BEDOYA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 2640921 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA SA** identificada con NIT 860051894-6 contra **MAYERLI GIRALDO BEDOYA** con CC 65.768.254 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 2640921

a.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.185.928) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$407.123) M/ Cte.** por concepto de intereses corrientes generados del 22 de mayo de 2021 al 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con CC 1.075.225.578 y TP 192.014 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	SOLANYI RODAS GAVIRIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00584 00

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SOLANYI RODAS GAVIRIA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 11700000000715 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT 805.025.964-3 contra **SOLANYI RODAS GAVIRIA** con CC 1.075.241.378 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 11700000000715

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.873.388) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con CC 1.088.251.495 y TP 178.921 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN PRIETO BARRETO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00587 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1. No se aportó dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante.
- 2. No se aporta de forma legible el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR BARRERA VARGAS
DEMANDADO	OSCAR SNEIDER RAMÍREZ VILLAREAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00590 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1. No se aportó número de identificación del demandado.
- 2. Los intereses moratorios son solicitados desde la fecha vencimiento de las letras de cambio, debiendo serlo desde el día siguiente a su exigibilidad.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ** identificado con C.C. 4.935.468 y T.P. 56.189 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: ELSA MARINA MEDINA ROJAS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00592.00

Neiva - Huila, 21 de julio de 2021.

ASUNTO:

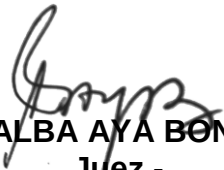
Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda no fue enviada a la parte demandada, tal y como lo indica el Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN MANUEL MONJE MONJE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00595 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN MANUEL MONJE MONJE**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 039276100040740 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificada con NIT 800.037.800-8 contra **JUAN MANUEL MONJE MONJE** con CC 1.082.214.789 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039276100040740

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.246.314) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 29 de junio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b.- Por concepto de intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré y generados del 12 de junio de 2020 al 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con CC 7.727.183 y TP 179.364 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CATHERINE PERDOMO VERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00598 00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CATHERINE PERDOMO VERA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit: 800037800-8 contra **CATHERINE PERDOMO VERA** con C.C. 1.075.275.102 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No.039056100016661 :

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.831.435.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 29 de Junio del 2020.

B.- La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.164.114.00) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 30 de Junio de 2019 al 29 de Junio de 2020.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- CAPITAL DEL PAGARE No. 4866470212994198 :

A.- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 29 de Junio del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B.- La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$240.632.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 23 de Julio de 2020 al 21 de Junio de 2021.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de Junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO SANTOFIMIO H.** identificado con la C.C. No. 55.171.324 y T.P. No. 152.546 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	VÍCTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA y LIBARDO CORONADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00600 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Al no solicitar medidas cautelares y sí conocer la dirección física de los demandados, no se cumplió con la carga establecida en el inciso 4to del art. 6to del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia física de la demanda y sus anexos a los demandados, advirtiéndose que lo mismo debe hacerse con el escrito de subsanación.
2. En los hechos de la demanda no se especifica la fecha desde la cual se incumplieron las cuotas del pagaré base de ejecución.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** identificado con C.C. 7.710.369 y T.P. 150.727 para que actúe como apoderado de la parte actora en el presente asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00601.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ.
FECHA	21 de julio de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Carrera 2W Nro. 36 A - 22 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN MOLINA COMETA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00602 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOAQUIN MOLINA COMETA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit: 800037800-8 contra **JOAQUIN MOLINA COMETA** con C.C. 83.218.437 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No.03086100006162 :

A.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 24 de Julio del 2020.

B.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$493.829.00) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 25 de Julio de 2019 al 24 de Julio de 2020.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de Julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- La suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$570.168.00) M/Cte** correspondientes a **OTROS CONCEPTOS** generados con la suscripción del pagaré, como primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre etc.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- CAPITAL DEL PAGARE No. 039086100006161:

A.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS (\$6.999.022.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 24 de Julio del 2020.

B.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.383.362.00) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 25 de Julio de 2019 al 24 de Julio de 2020.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de Julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL SISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.213.686.00) M/Cte** correspondientes a **OTROS CONCEPTOS** generados con la suscripción del pagaré, como primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre etc.

- CAPITAL DEL PAGARE No. 4866470212023667:

A.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.397.961.00) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 21 de Agosto del 2020.

B.- La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHO PESOS MCTE (\$129.008.00) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 02 de Octubre de 2019 al 21 de Agosto de 2020.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de Agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO** identificada con la C.C. No. 36.068.942 y T.P. No. 161.995 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	DIOGENES PERDOMO ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00603 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIOGENES PERDOMO ORTIZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 039056100019573 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificada con NIT 800.037.800-8 contra **DIOGENES PERDOMO ORTIZ** con CC 83.233.006 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100019573

- a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$10.169.570) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- b.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.251.776) M/ Cte** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré y generados del 15 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021.
- c.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.564.419) M/ Cte** por otros conceptos pagados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABÍAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ identificado con CC 83.241.819 y TP 329.041 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00604.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA.
DEMANDADO(S)	WILLIAM GONZÁLEZ ROMERO
FECHA	21 de julio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA con C.C. 1.083.874.887**, en contra de **WILLIAM GONZÁLEZ ROMERO con C.C. 1.083.907.261**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA con C.C. 1.083.874.887** y en contra de **WILLIAM GONZÁLEZ ROMERO con C.C. 1.083.907.261**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio Nro. 001:

1.- Por el valor de **\$8.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02-05-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **03-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **ALIRIO PINTO YARA**, identificado(a) con C.C. 93.342.916 y T.P. 203.579 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]
ROSALBA AYA BONILLA,
Juez.